

Doctora

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E.S. D

LUIS ALVARO VALENCIA en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17651434 expedida en Florencia Caquetá, por medio del presente escrito formulo ante su despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto que admitió la demanda principal y su reforma presentada por los señores SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ, EZEQUIEL VALENCIA RAMOS, y JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA con fundamento en los artículos 82, 100 del CGP

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, Excepción que fundamento en el hecho de que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP en cuanto que la misma no contiene conforme lo ordena el numeral 4, las pretensiones expresada con precisión y claridad, ni los hechos que le sirven de fundamento, a las pretensiones , debidamente determinados clasificados y numerados, ni tampoco la parte demandante allego la prueba que pretende hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que este los aporte, dado que tras la enunciación del lugar de residencia de los demandantes y de uno de sus vecinos que no hace parte de la demanda y de los contratos que los demandantes sostienen con la propietaria del vehículo marca Chevrolet LUV de placas VDI 233 de propiedad de la señora SANDRA KATERINE MOSQUERA SANCHEZ , para proseguir con la narración de un accidente de tránsito acaecido el 29 de octubre de 2021 en el que involucra el vehículo en el que se desplazaban los demandantes los que según la narración se dirigían desde la vereda Puente real donde habitan con destino al municipio de Santander de QUILICHAO sin que en aparte alguno haga relación a la culpabilidad que endilga a la demandada, ni su participación en el accidente, pues ni siquiera relaciona el vehículo conducido por la parte demandada pues solo en su relato señala el demandante que en el accidente ocurrido a la altura del kilometro 47+ 700 en inmediaciones de la vereda pescador resultaron involucrados cuatro vehículos y varias personas lesionadas entre las que se encontraban los señores EZEQUIEL VALENCIA RAMOS Y JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA

El demandante al igual da conocer que como consecuencia del accidente los citados EZEQUIEL Y JUAN CAMILO VALENCIA han tenido padecimientos psicológicos a causa del dolor ocasionado por las lesiones y el temor que ha dejado la huella del accidente frente a la utilización de vehículos con posterioridad

al hecho para posteriormente a identificar los vehículos de los que dice resultaron involucrados en el accidente sin que como se señalara anteriormente se manifieste en parte alguna por el demandante cual fue la causa del accidente y la participación de los cuatro vehículos en el mismo refiriendo únicamente los daños ocasionados al vehículo

Luego el demandante señala los daños que se ocasionaron en el mencionado accidente ocurrido el 21 de octubre de 2021, vehículo de marca CHEVROLET LUV PLACAS VDI 233 de propiedad de la señora SANDRA KATERINE SANCHEZ, sin que establezca el nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del demandado; y como pruebas de la responsabilidad allega facturas cuentas de cobro, allega únicamente prueba documental.

2) La demanda presentada en el acápite de notificaciones únicamente relaciona el lugar en el que los demandantes SANDRA KATERINE MOSQUEERA SANCHEZ EXEQUIEL VALENCIA RAMOS Y JUAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA RECIBIRAN notificaciones señalando para ellos sus correos electrónicos sin señalar el lugar de residencia o los correos electrónicos en los que puede notificarse a la parte demandada contraviniendo en lo pertinente el artículo 82 numeral 10 del CGP y 6 de la ley 2213 del 2022.

La demanda presentada carece de los requisitos sustanciales y procesales para ser admitida, procesales como se señaló anteriormente y sustanciales los previstos en el artículo 2356 C.C, en cuanto que la víctima debe probar el daño y su imputabilidad material a una persona; pues si bien corresponde al juez interpretar la demanda, pero no puede suponer las circunstancias que dieron origen al hecho dañoso, pues los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance sin limitarse a un entendimiento literal porque debe trascenderse su misma redacción para descubrir su misma naturaleza y esencia, lo que en la demanda presentada .

Que respecto de las pruebas aportadas en la demanda no deben ser tenidas en cuenta, dado que de la revisión de las citadas las fechas corresponden a meses anteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo que si se establece algún tipo de responsabilidad en el actuar de la demandada no sean tenidas en cuenta (factura de venta 0456 Baterías el Diamante.

Indebida integración del contradictorio, toda vez que en el poder la parte demandante cita como parte demandada a ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA EU, LUIS EDUARDO GALLEGO ZAMBRANO, ALD AUTOMOTIVE S.A.S y MIGUEL ANGEL POPAYAN VARON, últimos 3 respecto de los cuales no se ordenó notificar en el auto que admitió la reforma a la demanda

NOTIFICACIONES:

El suscrito E-mail: luisalvarovalenciaordonez@gmail.com, Dirección: Carrera 10 No. 7-52 oficina 103 Barrio San Camilo Popayán Cauca, Cel: 3217472080

PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto se solicita de forma comedida a la señora Juez se rechace la demanda presentada en cuanto la misma no cuenta con los requisitos mínimos para adelantar un proceso por responsabilidad civil extracontractual.

Atentamente;

LUIS ALVARO VALENCIA ORDOÑEZ

cédula de ciudadanía No. 16551602 expedida en Roldanillo Valle

TP. 219192 expedida por el consejo superior de la Judicatura

E-mail: luisalvarovalenciaordonez@gmail.com

Dirección: Carrera 10 No. 7-52 Barrio San Camilo Popayán Cauca

Cel: 3217472080